

Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Proceso Rol No. 33975-10-2017

Las Condes, veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete. -

VISTOS:

A fs. 8 y ss don **Hardy Marcelo Balboa Arias**, Ingeniero Comercial, con domicilio en Doctor Johow 987, departamento 705, Comuna de Ñuñoa, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de **Supermercado Líder Express** representado por don **Alfredo Bizama Castillo y/o Gonzalo Valenzuela Medina**, según rectifica a fs. 21, ambos domiciliados en Av. Tomás Moro 1590, Comuna de Las Condes, fundando sus acciones en que con fecha 3 de diciembre de 2016, estacionó su vehículo en los estacionamientos del Supermercado Líder Express ubicado en Av. Tomás Moro 1590, constatando al volver, la sustracción de diversas especies desde el interior del móvil, solicitando ser indemnizado en la suma de \$ 850.000.- por concepto de daño emergente; más reajustes, intereses y costas; **acciones notificadas a fs. 23.**

A fs. 15 y 16 **Administradora de Supermercados Express Limitada**, representada por don Leslie Tomasello Weitz, según poder de fs. 12 y ss, con domicilio en Av. Nueva Tajamar 555, oficina 201, Comuna de Las Condes, formula descargos por escrito, señalando que a su parte no le consta que sean efectivos los hechos aseverados en la denuncia, en orden a que el denunciante estacionara su vehículo en el supermercado de su representada, sin perjuicio de lo cual, en el evento de ser efectivo, no le consta que el móvil fuera abierto sustrayéndole las especies, y menos el valor de las mismas; Que, el estacionamiento es un recinto abierto al público, por cuyo uso no se cobra precio o tarifa alguna, careciendo en tal sentido de la calidad de proveedor de conformidad con lo establecido por la Ley No. 19496.

A fs. 39 y ss se lleva a efecto las audiencias del comparendo de estilo decretado en el proceso, con la presencia de don Hardy Marcelo Balboa Arias y del apoderado de Administradora de Supermercados Express Limitada, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En lo infraccional:

PRIMERO: Que, la parte de don Hardy Marcelo Balboa Arias, interpone querrela infraccional en contra de Administradora de Supermercados Express Limitada, fundado en la supuesta deficiencia en el servicio prestado por dicho proveedor, debido a la falta de seguridad en el Supermercado Líder de su propiedad, ubicado en Av. Tomas Moro 1590, Comuna de Las Condes, en atención a que habiendo concurrido a dicho establecimiento, habría dejado aparcado su vehículo en los estacionamientos dispuestos para ello, y al volver, se habría percatado que desde su interior le habrían sustraído diversas especies, dando cuenta de lo ocurrido al personal del Supermercado, no habiendo quedados registrados los hechos en las cámaras de seguridad, dejando constancia de lo ocurrido en el Libro de Reclamos y posteriormente ante Carabineros; Que, tales hechos, configurarían infracción a lo establecido en la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, toda vez que obedecerían a un actuar negligente de la denunciada en la seguridad en la prestación del servicio, causando menoscabo al consumidor.

SEGUNDO: Que, a fs. 15, 16 y 25 y ss, contestando las acciones deducidas, Administradora de Supermercados Express Limitada, formula los siguientes descargos: Que, el denunciante indica que el día de los hechos al dejar su móvil en los estacionamientos del supermercado fueron sustraídas desde su interior diversas especies de valor, hechos cuya ocurrencia ni efectividad le consta, sin perjuicio de lo cual no existiría infracción a las disposiciones de la Ley N° 19.496, ni resultarían aplicables en la especie, puesto que no constan elementos que en cada caso permitieran establecer una relación de consumo y la supuesta deficiencia alegada en el servicio prestado, toda vez que ningún servicio se habría ofrecido al Sr. Balboa, quien no tendría la calidad de consumidor a su respecto, al no cobrar precio o tarifa alguno por la utilización de los estacionamientos, contando con ellos únicamente porque existe una Normativa Legal que la obliga; Que, sin perjuicio de lo señalado hace presente que cumple con su obligación en cuanto a mantener medidas de seguridad proporcionando servicio de guardias y cámaras de vigilancia; y, Que, en la especie habría existido negligencia de parte del querellante al dejar especies de valor a la vista en el interior de su vehículo.

TERCERO: Que, en relación a los hechos denunciados, la alegación que efectúa la denunciada, en cuanto a la inexistencia de una relación de consumo con el denunciante al no cobrar precio o tarifa por el servicio de estacionamiento, debe tenerse presente que tal y como sostiene la propia denunciada, los estacionamientos de los supermercados deben existir en la cantidad que exige la Ley General de Urbanismo y Construcciones, formando en consecuencia parte del servicio ofrecido, y por lo tanto, se encuentran sujetos a las exigencias de seguridad, salubridad e higiene a que las personas tienen derecho en el consumo de los distintos bienes y servicios, como lo establece el artículo 3 de la Ley N° 19.496 que en lo pertinente señala: "*Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicio, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles.*" Que, en consecuencia, corresponde

al proveedor brindar las condiciones de seguridad necesarias para el consumo de los bienes o servicios que ofrece; sin que pueda ponerse de cargo exclusivo del consumidor el adoptar medidas extremas para evitar el peligro.

CUARTO: Que, a fin de acreditar los hechos en que funda su querella, la parte de don Hardy Marcelo Balboa Arias acompaña los siguientes antecedentes probatorios: **1)** Denuncia efectuada con fecha 4 de diciembre de 2016 - Parte No. 5544 – ante Carabineros de la 47ª Comisaría Los Dominicos (fs.1 y ss); **2)** Respuesta de la querellada al Servicio Nacional del Consumidor en relación al reclamo formulado por el querellante (fs. 3); **3)** 5 fotografías de los estacionamientos del supermercado (fs. 4 y 5); **4)** Reclamo estampado ante el Libro de Reclamos del supermercado por el querellante (fs. 6); **5)** Copia de la boleta de la compra efectuada con fecha 3 de diciembre de 2016 en el Supermercado de la querellada (fs. 7); **6)** Receta de lentes ópticos de fecha 17 de marzo de 2017 (fs. 27); **7)** Presupuesto de Optica Gonzalo Cortés de fecha 12 de abril de 2017 (fs. 28); **8)** Boleta de fecha 12 de abril de 2017, por la compra de lentes ópticos de reemplazo de los sustraídos por la suma de \$ 272.000.- (fs. 29); y, **9)** Impresión en que consta el valor de GPS y lentes de sol sustraídos (fs. 30 y 31); **documentos objetados de contrario a fs. 40 por no constar su autenticidad, veracidad e integridad.**

QUINTO: Que, por su parte Administradora de Supermercados Express Limitada acompaña en apoyo de sus descargos copias de la Directiva de Funcionamiento para Implementar Servicios de Guardias de Seguridad correspondiente al Local Líder Express de Av. Tomás Moro 1590, Comuna de Las Condes de fecha 3 de noviembre de 2011 (fs. 32 y ss); **objetado de contrario a fs. 41, por ser deficientes las medidas implementadas.**

SEXTO: Que, tanto la objeción de documentos planteada por la querellada a fs. 40, así como la deducida por el querellante a fs. 41, serán desestimadas por el Tribunal, por cuanto de su examen, los antecedentes resultan atinentes al juicio y serán examinados por el sentenciador atendida su facultad de fallar conforme a las reglas de la sana crítica.

SEPTIMO: Que, del examen de la prueba rendida, el Tribunal estima que los antecedentes probatorios aportados por el denunciante resultan insuficientes para dar por establecida la infracción reclamada, por cuanto para acreditar los hechos y circunstancias esenciales en que sustenta sus acciones, la prueba documental rendida es insuficiente; y en consecuencia, a falta de elementos concluyentes tales como fotografías que acrediten por ej., los daños sufridos por el vehículo en los estacionamientos de la querellada, declaraciones de testigos presenciales u otro antecedente probatorio similar, no es posible dar por acreditada la existencia de los hechos denunciados, supuestamente ocurridos en los estacionamientos de la querellada, no resultando procedente acoger la querella interpuesta por don Hardy Marcelo Balboa Arias en lo principal de la presentación de fs. 8 y ss, al no haberse configurado el actuar infraccional en cuanto a no adoptar las medidas de seguridad correspondientes, atribuido a la querellada, quien presenta a fin de acreditar su implementación la Directiva de fs. 32 y ss.

En lo civil:

OCTAVO: Que, atendido el mérito de lo resuelto en el aspecto infraccional, no resulta procedente acoger la demanda civil deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 8 y ss, por ser contraria a lo declarado.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley No. 15231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18287 sobre Procedimiento; y, Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, conforme con lo resuelto en el considerando sexto, no ha lugar a las objeciones de documentos planteadas por las partes en autos.

b) Que, no ha lugar a la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuestas a fs. 8 y ss por don Hardy Marcelo Balboa Arias al no haber acreditado el fundamento de sus acciones, no existiendo por tanto infracción a la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que deba ser sancionada, ordenándose el archivo de los antecedentes.

b) Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el Registro de Sentencias del Tribunal.

Notifíquese.

Archívese en su oportunidad.

Una vez ejecutoriada, remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, conforme lo señalado por el artículo 58 bis de la Ley No. 19496.

Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS, Juez Titular.

XIMENA MANRIQUEZ BURGOS, Secretaria.

